



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA SUSCRITO ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA
REPUBLICA DE CHILE (ACUERDO
Nº 16)

ALADI/AAP.CE/16.4
11 de enero 1993

Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 4º del Acuerdo de Complementación Económica nº 16 concertado entre ambos países, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º.- Las preferencias arancelarias in-"
"cluidas en los Anexos I y II, incorporadas al pre-"
"sente Acuerdo, tendrán vigencia hasta el treinta"
"y uno de diciembre de mil novecientos noventa y"
"cuatro".

En consecuencia, modifíquese en lo pertinente el artículo 2º del Primer Protocolo Adicional del referido Acuerdo.

Artículo 2º.- Actualizar las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados en los términos que se consignan en el presente Protocolo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Raúl E. Carignano.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Reimundo Barros Charlin

ARGENTINA

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República Argentina, queda sujeta, -sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso-, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1. Ley 23.664 de 1/VI/1989 modificada por Ley 23.697 de 1/IX/89.

Establece la percepción de una tasa de estadística exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

2. Decreto 2677 de 20/XII/91, Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio nº 72 de 10/III/92 y Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio nº 224 de 1/VII/92.

Se establecen cuotas de importación durante los años 1992, 1993, 1994 para automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada, vehículos tipo pick-up, furgones y demás vehículos mixtos para el transporte de pasajeros y carga útil de hasta 1.500 kg. de peso por unidad.

3. Decreto 302 de 8/II/83 y Resoluciones ANA 4628 de 5/XI/80 y 3385 de 11/XI/83.

Establece la intervención de la Dirección General de Fabricaciones Militares (D.G.F.M.) para la importación de explosivos.

Asimismo, la importación de los productos que se indican a continuación usados como explosivos, requerirá la intervención de la DGFM:

29.03.00.02.99 Dinitrotolueno

29.22.00.01.01 Nitrate de monometrilamina

31.02.02.00.00 Nitrate de amonio

39.03.02.00.00 Nitrocelulosa

4. Disposición SENASA 56 de 22/I/87.

Prohíbe la importación, fabricación, comercialización, etc. de dietilestibestrol (DES) a partir del 1/IV/87.

5. Disposición SENASA 886 de 22/XI/89

Prohíbe la elaboración, importación, comercialización, uso y tenencia de productos de uso en medicina veterinaria destinados a vacas lecheras y aves ponedoras cuyos huevos se destinen a consumo humano, que contengan en su formulación "cloranfenicol". Asimismo, dicha disposición prohíbe la presencia de "cloranfenicol" en los alimentos balanceados destinados al consumo animal.

6. Resolución SAG 121 de 3/III/81

Prohíbe la importación de semillas de querqus, nigra, pnellos, laurifolias y ma landica.

7. Resolución SAG 403 de 29/VIII/83 y Resolución 1339 de la ANA de 8/V/85

Prohíbe la importación de vegetales que tengan adherida tierra en sus raíces, como, asimismo, las plantas en macetas o en panes de tierra, bulbos y tubérculos con tierra adherida, cualquiera sea su procedencia y también a tierras vegetales solos las mezclas de éste con otros elementos. Asimismo, deberá requerirse la intervención y autorización del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, previo al despacho a plazo de toda importación definitiva o suspensiva de dichos vegetales.

8. Ley 16463 de 4/VIII/64 y Decretos 9763 de 2/XII/64 y 150 de 20/I/92.

Establece la intervención del Ministerio de Salud y Acción Social en la importación de drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

CHILE

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República de Chile, queda sujeta -sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso- al cumplimiento de las disposiciones siguientes.

1. Ley 18483 (publicada en el Diario Oficial de 28/XII/1985) artículo 21.

Prohíbe la importación de vehículos automotores usados con excepción de las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches homigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho.

Dicha prohibición no alcanza a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la sección o del arancel aduanero, ni a aquellos que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación.

2. Disposiciones legales y administrativas aplicables a la importación de productos comprendidos en las situaciones del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será impedimento para la adopción y el cumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.
